



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. 153
Proceso: Verbal Sumario -Extinción Hipoteca por Prescripción
Radicado: 2022-00184-00
Demandante: Deny Consuelo Cajas Bermeo
Apoderado: Ricaurte Silva Rojas
Demandado: Banco Agrario de Colombia SA,
Libardo Acosta Obando y
Oscar Preciado Tovar

Como quiera que, dentro de las presentes diligencias, se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda y ha vencido el término de traslado sin que los demandados hayan propuesto excepciones, es procedente citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de desarrollar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual se señala el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las 09:00 HORAS.

De conformidad con las reglas procedimentales, en el desarrollo de esta audiencia se intentará la conciliación; se practicará el interrogatorio a las partes; se practicarán las pruebas decretadas y las demás actuaciones relacionadas.

En consecuencia, se cita para que rindan interrogatorio a:

- Deny Consuelo Cajas Bermeo, en su condición de parte demandante.
- Banco Agrario de Colombia SA, a través de su representante legal o quien éste designe, en su condición de parte demandada.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

- Libardo Acosta Obando, en su condición de parte demandada.
- Óscar Preciado Tovar, en su condición de parte demandada.

Como pruebas se decretan:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales:
 - ✓ Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, MI. 420-41595.
 - ✓ Escritura Pública No.1143 del 30 de mayo de 2011 de la Notaria Segunda de Florencia –Caquetá, mediante la cual se celebró compraventa entre los señores Libardo Acosta Obando y Oscar Preciado Tovar.
 - ✓ Escritura Pública No.3867 del 24 de octubre de 2007 de la Notaria Primera de Florencia –Caquetá, mediante la cual se constituyó la hipoteca por el señor Libardo Acosta Obando a favor del Banco Agrario de Colombia SA.
 - ✓ Escritura Pública No.2407 del 11 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda de Florencia –Caquetá, mediante la cual se celebró compraventa entre los señores Oscar Preciado Tovar y Deny Consuelo Cajas Bermeo.
- Testimoniales:
 - ✓ OSCAR PRECIADO TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.644.599, a quien se le citará en la carrera 13B No.1D-112 de Florencia –Caquetá y/o por intermedio del demandante. La practica de este



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

medio probatorio será negado, porque su comparecencia al proceso será como parte demandada, al haber sido vinculado como litisconsorte necesario, y en consecuencia será escuchado en interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Banco Agrario de Colombia SA. No realiza solicitud probatoria.
- Libardo Acosta Obando. No realiza solicitud probatoria.
- Oscar Preciado Tovar. No realiza solicitud probatoria.

DE OFICIO:

Solicitar al Banco Agrario de Colombia SA, para que, dentro del término máximo de diez (10) días, certifique cual es el estado actual de la hipoteca en cuantía indeterminada suscrita por el señor Libardo Acosta Obando, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.676.680, con la entidad. con esa entidad mediante escritura No. 3867 del 24 de octubre de 2007, en la Notaría Primera de Florencia, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. MI.420-41595.

Así mismo, certifique cuál fue l en la actualidad el bien inmueble identificado con la MI.420-41595, figura como garantía real de obligaciones contraídas a favor de la entidad.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL

Certifique quien fue la persona que canceló dicho gravamen, teniendo en cuenta que, según los hechos de la demanda, la última cuota fue cancelada por el señor Oscar Preciado Tovar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.644.599 de Florencia, Caquetá.

Escuchar en interrogatorio al señor Oscar Preciado Tovar, como parte demandada vinculada al proceso.

Esta audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, en su oportunidad, se enviará a las partes el enlace correspondiente para su conexión, con la advertencia que la misma se realizará, aunque no concurra alguno de ellos o sus apoderados y, que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o de la demandada, dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 C.G.P.

Este auto se notificará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DE JS. HOYOS RAVE
Juez